



SABANALARGA – ATLÁNTICO, 07 de junio de 2023

RADICADO: 08-638-40-89-003-2022-00334-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RIVERA GOMEZ
DEMANDADO: SUGEY MUÑOZ SALAS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Señor juez, informo a usted que la DR. MYRIAM LLINAS SALAZAR, quien actúa como apoderado judicial del demandante señor LUIS CARLOS RIVERA GOMEZ, presento Recurso de Reposición contra la providencia de 30 de marzo de 2023, mediante la cual este se resuelve tener por notificada a la demandada a través de la figura de notificación por conducta concluyente, a su despacho para que se sirva resolver. Sabanalarga- Atlántico El secretario, Julio Alejandro Díaz Mórelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.

SABANALARGA – ATLÁNTICO, 07 de junio de 2023

ANTECEDENTES

PRIMERO, El despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022 libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de MINIMA cuantía a favor del señor LUIS CARLOS RIVERA GOMEZ con cc No.8.255.959 por la suma de 1) la suma de \$ 7.200.000.00 , por concepto de de la diferencia dejada de cancelar desde el 9 de agosto del 2.019 al 9 de agosto de 2.022, teniendo en cuenta que el canon de arrendamiento fijado por este Despacho de \$1.200.000.00, menos los \$600.000.00 mensuales consignados por la demandada como canon de arrendamiento. 2) la suma de \$ 7.428.000.00 , por concepto de de la diferencia dejada de cancelar desde el 9 de agosto del 2.020 al 9 de agosto de 2.021, con el incremento 1,6% , por concepto del IPC según lo ordenado en la sentencia, por lo tanto el canon se establece en \$1.219.000.00, por aproximación, menos los \$600.000.00 mensuales consignados por la demandada como canon de arrendamiento. 3) \$8.256.000.00 , Por concepto de la diferencia dejada de cancelar desde el 9 de agosto de 2.021 al 9 de agosto de 2,022, es decir doce (12) meses, mas el reajuste anual del 5;62%, por concepto de IPC, según lo ordenado en la sentencia, por lo tanto el canon se establece en \$1288.000.00, mensuales por aproximación, menos los \$600.000.00, mensuales consignados por la demandada como canon de arrendamiento. 4) la suma de \$ 1.655.239.00 , Por concepto de la diferencia dejada de cancelar desde el 9 de agosto del 2022 al 9 de octubre de 2.022, es decir dos (2) meses, mas el reajuste anual del 10.84% , por concepto del IPC establecido por el gobierno y ordenado en la sentencia base de recaudo ejecutivo, por lo tanto el nuevo canon se establece en \$1,427.619.00 mensuales , menos los \$600.000.00 mensuales consignados por la demandada como canon de arrendamiento , para un total de \$24.539. 239.00 más los intereses corriente y moratorios de



conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio desde que se hicieron exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, más los gastos y costos que deberán cancelar los demandados señores SUGHEY MUÑOZ SALAS con cc No.32.849..878 , , Por suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días .-

SEGUNDO, La apoderada demandante Dra. MYRIAM LLINAS SALAZAR, en fecha 27 de enero de 2023 presenta memorial de Formalidades de Notificación Personal, dentro de la cual menciona presentar constancia del envió a la demandada Sra. SUGHEY MUÑOZ SALAS del mandamiento de pago proferido por el Despacho en fecha 15 de diciembre de 2022, con el fin de cumplir con las formalidades de la diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL, en los términos de los artículos 291, inciso quinto del numeral 3., del C. G. del P., y los artículos 8. Del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, ajustándome a lo ordenado en dicha providencia.

Además de mencionar que Con la demanda se presentó la constancia de envió de la demanda y sus anexos a la demandada como lo dispone el inciso quinto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 citado lo que la exime de cumplir con esta formalidad, limitándose entonces a enviar, sólo el MANDAMIENTO DE PAGO de 15 de diciembre de 2022 para que se surta la NOTIFICACIÓN PERSONAL.

TERCERO; En fecha 06 de marzo de 2023, el Dr. ALEXANDER JAVIER ESCALANTE RUEDA apoderado de la parte demanda, presentó Solicitud de Copia de la Demanda y Correr el Traslado de la Notificación, manifestando que su poderdante fue notificada por medio electrónico de la demanda el día 27 de enero de 2023, sin embargo dentro de la notificación recibida no se aportó la copia de la demanda con sus anexos, ya que solo se aportó el mandamiento de pago ilegible, por lo que no puede pretender el demandante que mi poderdante realice una contestación de la demanda o presente excepciones previas o de mérito cuando no conoce las causas por las cuales se le está demandando.

En consecuencia, de lo anterior, solicitó a este despacho que se diera por notificada a su poderdante y se remitiera copia de la demanda completa con sus respectivos anexos, a fin de ejercer el derecho a la defensa realizando la contestación de la demanda y presentar las excepciones a las que haya lugar. Y se tenga por notificada su poderdante a partir de que el despacho envíe copia de la demanda con sus anexos al suscrito, a fin de ejercer el derecho a la defensa y en miras de que no sea vulnerado el debido proceso.

CUARTO, Este despacho mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, resolvió tener como notificada del Mandamiento de Pago librado en su contra a la demandara Sra.



SUGEY MUÑOZ SALAS identificada con CC. No. 32.849.878 a través de la figura jurídica denominada Conducta Concluyente de conformidad al artículo 301 del C. G. P.

De igual manera una vez la ejecutada allegue copia de su cedula de ciudadanía por ambas caras, envíesele al correo electrónico sumusa_03@hotmail.com y aescalán2@hotmail.com copia del mandamiento de pago librado en su contra, copia de la demanda con su respectivo traslado y anexos para su conocimiento y al día siguiente de la fecha de envío, comenzaran a correr los 10 días para presentar excepciones y contestar demanda, de conformidad al artículo 91 del CGP, con la advertencia de que el termino antes mencionado comienzan a correr al día siguiente de recibido la demanda con sus anexos.

QUINTO, La apoderada demandante Dra. MYRIAM LLINAS SALAZAR, presenta ante el despacho RECURSO DE REPOSICION contra la providencia de 30 de marzo de 2023, mediante la cual este resuelve tener por notificada a la demandada Sra. Sra. SUGEY MUÑOZ SALAS a través de la figura de notificación por conducta concluyente de conformidad al Artículo 301 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada demandante Dra. MYRIAM LLINAS SALAZAR dentro de su escrito de recurso de reposición fundamenta el recurso en los siguientes argumentos:

a) La demanda se presentó en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos y al presentar la demanda y enviarla a correo electrónico que viene señalado para recepción de demandas, se remitió al correo que tiene señalado la demandada para recibir notificaciones judiciales en la Cámara de Comercio de Barranquilla, copia de la demanda con todos sus anexos y acompañé el Certificado de la Cámara de Comercio como real evidencia. Aquí quiero precisar que el correo electrónico donde se envió, es el mismo que señala la parte demandada en su memorial. (Artículo 6. Del Decreto 806 de 2020).

b) Cumplida esta ritualidad y proferido el Mandamiento de Pago de fecha 15 de diciembre de 2022, se procedió el 27 de Enero de 2023 a enviar al mismo correo, copia del Mandamiento Ejecutivo para que se surtiera el traslado de rigor, señalando con claridad que la dirección electrónica la obtuve del Certificado de la Cámara de Comercio (formalidad del inciso segundo del artículo 89. De la Ley 2213 de 13 de junio de 2022), comunicación donde se dejó clara constancia que con la demanda se presentó la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la demandada como lo dispone el inciso quinto del artículo 6. Del Decreto Legislativo 806 citado, lo que me exime de cumplir con esta formalidad, por lo que me limité a enviar, sólo copia del MANDAMIENTO DE PAGO de 15 de diciembre para surtir la NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Véase inciso quinto del artículo 6. Del Decreto 806 de 2020), fotocopia del cual



acompañó para que no se diga, como se afirma en el memorial, que dicho documento se "encuentra ilegible", porque sí se puede leer, sin ningún esfuerzo, así se encuentre sombreado.

c) En ningún momento he pretendido truncar el derecho a la defensa y el libre desarrollo del proceso. Se cumplió con todas las formalidades para que se tenga por surtida la notificación personal en debida forma y todas aquellas que según el Despacho se deben cumplir, entre ellas la de supeditar la notificación a la presentación del documento de identidad, por ambas caras, de la persona a notificar son desconocidas para mí e innecesarias.

Con respeto, señora Juez, considero que en el caso que nos ocupa se encuentran desde la presentación de la demanda, plenamente identificados los canales digitales de las partes y desde allí deben originarse todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (inciso segundo artículo 3º. De la Ley 2213), sin olvidar que de conformidad con el último inciso del artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada DEBERÁ manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, aquí señora juez no se pidió la nulidad, sino simplemente se limitó la parte demandada a pedir que se tuviera por notificada por conducta concluyente, buscando simplemente una nueva oportunidad de traslado de la demanda, porque se insiste que se cumplieron con todas las formalidades a través de los medios tecnológicos que vienen señalados a través de los canales digitales correspondientes, formalidad que no cumple la parte demandada, porque no tenía conocimiento del memorial a que se refiere esta decisión que se impugna en REPOSICIÓN.

DEL DEBIDO PROCESO: Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente, Señor (a) SUGEY MUÑOZ SALAS , mediante fijación en lista de manera virtual en fecha del (21) de ABRIL del (2023) el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P. y este se recorrió a través de su apoderado Dr. ALEXANDER ESCALANTE RUEDA , quien manifestó la indebida forma en que su apadrinada fue notificada siendo solo enviada la copia del mandamiento de pago encontrándose este en forma completamente ilegible , ya que la demandada nunca se recibió en mensaje de texto o a su correo copia de la demanda como lo argumenta la apoderada de la parte demandante ni sus anexos como lo determina la ley.-



CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición es un medio de impugnación válido contra una resolución que alguna de las partes implicadas en el proceso judicial considera perjudicial, el código general del proceso consagra en su Artículo 318 la procedencia y oportunidades de los recursos de reposición, teniendo este como finalidad permitir que el mismo funcionario que emite la decisión que se cuestiona, revise su decisión y bajo nuevos parámetros la revoque, modifique, aclare o adicione, es decir, que el objeto del recurso se circunscribe necesariamente al tema decidido, y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir y de ser el caso proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que encuentre verificada la inconformidad expuesta por la parte.

El código general del proceso en su artículo 291 determina dentro de la práctica de la notificación personal, en su numeral tercero, que *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y posteriormente la ley 2213 de 2022, las cuales tienen como propósito fortalecer la implementación de las nuevas tecnologías en las actuaciones judiciales, es importante resaltar la relevancia que tuvo dicha normativa en el punto de la notificación personal.

Prevé el Decreto 806 que este tipo de notificación requiere del cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando los soportes respectivos; y (iii) cuando deban entregarse anexos, se podrá hacer uso de las herramientas que permitan la confirmación del recibido de los mensajes de datos.

CASO EN CONCRETO

La DR. MYRIAM LLINAS SALAZAR, quien actúa como apoderado judicial del demandante señor LUIS CARLOS RIVERA GOMEZ, presentó Recurso de Reposición contra la providencia de 30 de marzo de 2023, mediante la cual este despacho se



resuelve tener por notificada a la demandada a través de la figura de notificación por conducta concluyente.

La recurrente argumenta el recurso en el hecho de que esta al momento de presentar la demanda, también le envió copia de la demanda y de todos sus anexos a la demandada Sra. SUGEY MUÑOZ SALAS por medio del correo electrónico que tiene señalado la demandada para recibir notificaciones judiciales en la Cámara de Comercio de Barranquilla, por lo que cumplida esta ritualidad y proferido el Mandamiento de Pago de fecha 15 de diciembre de 2022, de igual modo procedió el 27 de Enero de 2023 a enviar al mismo correo, copia del Mandamiento Ejecutivo para que se surtiera el traslado de rigor, señalando con claridad que con la demanda se presentó la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la demandada como lo dispone el inciso quinto del artículo 6 Del Decreto Legislativo 806 citado, lo que la exime de cumplir con esta formalidad, por lo que se limitó a enviar, sólo copia del MANDAMIENTO DE PAGO de 15 de diciembre para surtir la NOTIFICACIÓN PERSONAL. Alegando además que dicho documento se encuentra legible, porque sí se puede leer, sin ningún esfuerzo, así se encuentre sombreado. Todo esto citando el decreto 806 del 2020 y la ley 2213 del 2022.

Procede este despacho a estudiar lo dispuesto en el artículo 8, inciso 1 del decreto 806 del 2020 y la ley 2213 del 2022. Que consagra *“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Igualmente procede este despacho a estudiar lo dispuesto en el artículo 6, inciso 5 del decreto 806 del 2020 y la ley 2213 del 2022. Que consagra *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* También el inciso 6 que consagra *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Con base a las normas antes citadas, y tras haber estudiado el expediente que se encuentran dentro del proceso, este despacho constata de que no se encuentra acreditado que la parte demandante hubiera remitido copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente a la demandada al momento que presentó la demanda ante este despacho, por lo que no se encuentra eximida de enviarle la copia de la demanda



y anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago, tal como lo determina el inciso 6 del artículo 6 del decreto 806 del 2020 y la ley 2213 del 2022, como de igual modo este despacho puede determinar que la copia del auto que libra mandamiento de pago con fecha de 15 de diciembre de 2022 enviado dentro de la notificación personal, se encuentra ilegible, esto con base a las pruebas allegadas por la parte demandada, considerándose entonces violado el derecho a la defensa y debido proceso por la indebida notificación. Por lo que este despacho procede a,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de marzo de 2023, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva. -

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 064 DE
FECHA 08 DE JUNIO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES
BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026201920b83937580413dfea5786b3c20aff139752ad1ad305463cef3f23724

Documento generado en 07/06/2023 11:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>